

EXP. 736/2016-C

**GUADALAJARA, JALISCO. 04 DE MARZO DEL
AÑO 2020 DOS MIL VEINTE. -----**

VISTOS Para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número 736/2016-C, que promueve el N1-ELIMINADO 1 en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**; y el tercero llamado a juicio **COORDINACIÓN NACIONAL DE SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: -----

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha 29 de abril del año 2016, el actor del presente juicio por conducto de sus Apoderados Especiales, compareció ante este tribunal a demandar a la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**. Y la demandada, llamó como tercero a la Coordinación Nacional de Servicio profesional Docente, Solicitando, la impugnación en contra de la resolución del 11 de marzo del año 2016, mediante la cual se decretó la terminación de los efectos del nombramiento de docente del actor, entre otras prestaciones de carácter laboral. -----

II.- Con fecha 23 de mayo del año 2016, se avocó al conocimiento del presente juicio, ordenándose emplazar a las demandadas en los términos de ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda 20 de julio del año 2016.-

III.- En su momento, la entidad demandada, llamo a juicio a la **C. COORDINACIÓN NACIONAL DE SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**, y se le concedió el termino de ley para efectos de realizar la contestación correspondiente, y una vez que la tercera llamada a juicio dio contestación y hecho lo anterior, con fecha 03 de octubre del año 2017, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia, prevista por

el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se desahogó en los siguientes términos, en la etapa de conciliación se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda; de igual forma se le tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, y a la tercera llamada a juicio, dada su insistencia, se le tuvo por ratificada su escrito de contestación, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo ofreciendo los elementos de pruebas que estimaron pertinentes a cada una de las partes, hecho lo anterior, con esa misma fecha se resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas. - - - - -

IV. Admitiéndose las pruebas que procedieron y se encontraron ajustadas a derecho, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo ameritaban y se señaló fecha para las que requerían preparación, así las cosas y una vez desahogadas en su totalidad previa certificación del desahogo de pruebas levantada por el Secretario General, se pusieron los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente, lo que se hace el día de hoy se bajó los siguientes. - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la nulidad de la resolución de fecha 11 de marzo del año 2016, entre

otras prestaciones de carácter laboral, fundado su demanda en los siguientes:

H E C H O S:

En esencia, la actora del presente juicio, refiere un despido injustificado el día, 17 de febrero del año 2016, argumentando que le fue notificada la resolución que hoy impugna dentro del procedimiento número 21/2016, sin que se le hubiese otorgado derecho de audiencia y defensa, y que por lo tanto el procedimiento, no se encuentra a justado a derecho, por su parte la entidad demandada al producir contestación, refiere que el procedimiento, se encuentra a justado a derecho, y que no existen violaciones, señala también que resulta improcedente ya que fue notificado legalmente al programa de evaluación de servicio Profesional Docente, además refiere que fue debidamente emplazado al procedimiento del servicio Profesional Docente número 21/2016, por su parte la tercera llamada a juicio, al producir contestación Como es visible a fojas de la 65 a la 69 de los autos del presente juicio adujo que el actor, no se presentó a las evaluaciones correspondientes y que por lo tanto, la sanción impuesta se encuentra a justada derecho, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio jurisprudencial mismo que a la letra dice:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- -

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. *La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de*

inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.-----

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pepsina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.”

Ahora bien, y previo a entrar al estudio del juicio de fondo, es necesario analizar, la excepciones siguientes

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION de la parte actora, en virtud de la notoria **FALTA DE ACCION**. Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinará su procedencia o no. -----

PRESTACIONES EXTRALEGALES. - Excepción que se considera es materia de estudio el determinar

su procedencia o no, ya que, si bien no está contemplada en la ley de la materia, no se debe prejuzgar sobre lo peticionado, lo que será analizado a continuación. -----

FALTA DE LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM.

Excepción que se considera infundada pues la parte actora podrá ejercitar sus reclamos que serán materia de análisis del presente juicio. -----

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCION. - Excepción

que se estima improcedente, pues no se puede prejuzgar sobre la procedencia o no de un derecho sino a través de un juicio y conforme lo manifestado por las partes y los medios de prueba que se acompañen, para estar en posibilidad de analizar si lo peticionado es o no procedente. -----

IV.- Se procede a fijar la Litis en el presente juicio, la Litis en el presente juicio, versa en determinar si como lo refiere el accionante en el presente juicio, le asiste la razón, en cuanto a que dice que fue despedido de forma injustificada, el día 17 de marzo del año 2016, sin que mediara de promedio, el derecho de Audiencia y defensa consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, o si como lo refieren las demandadas, que el procedimiento que se le instauró al actor está a justado a derecho y como consecuencia la sanción correspondiente ya que como lo refieren, el actor fue notificado legalmente al programa de evaluación de servicio Profesional Docente, además refiere que fue debidamente emplazado al procedimiento del servicio Profesional Docente número 21/2016, por su parte la tercera llamada a juicio, al producir contestación Como es visible a fojas de la 65 a la 69 de los autos del presente juicio adujo que el actor, no se presentó a las evaluaciones correspondientes y que por lo tanto, la sanción impuesta se encuentra a justada derecho, al respecto y fijada así la Litis, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde a las demandadas en el presente juicio, quienes con sus elementos de prueba, deberán de acreditar sus excepciones, lo anterior en términos del numeral 784 y 804 de la

ley federal del trabajo, en aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

Entonces y en ese orden de ideas, se procede al análisis de las pruebas aportadas por las partes lo cual se realiza de la siguiente manera:

En cuanto a las **pruebas aportadas por la Coordinación Nacional de servicio Profesional Docente**, tal y como se pudo observar de las actuaciones que integran el presente juicio, mediante fecha 03 de octubre del año 2017, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas, por lo tanto es claro que la tercera llamada juicio, en la especie **no puede acreditar sus excepciones**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y por lo que ve a las pruebas aportadas al presente juicio por la Secretaria de Educación Jalisco, se advierte lo siguiente:

1.- CONFESIONAL a cargo del actor del presente juicio, la cual como se observa de mediante la actuación de fecha 19 de abril del año 2018, ello como se observa a fojas de la 95 y 96 de los autos del presente juicio, y una vez que es analizada la presente prueba, a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que la misma, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que el absolvente no reconoce hecho alguno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

2.- DOCUMENTAL. -Consistentes en las fotocopias de las nóminas pertenecientes al actor correspondientes a los siguientes periodos del:

Del 16 al 30 de noviembre del 2015.

Del 01 al 15 de diciembre del 2015.

Del 16 de diciembre al 31 de diciembre de 2015.

Del 01 de enero al 15 de enero del 2016.

Del 16 de febrero al 15 de febrero de 2016.

Esta prueba se ofertó para acreditar todos y cada uno de los puntos de hecho del escrito de contestación de la demanda, así como las excepciones y defensas hechas vales sobresaliendo el sueldo del actor, al respecto y una vez que es analizado, se advierte que el salario constante por quincena es de N10-ELIMINADO 77 lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

3.-DOCUMENTAL. Consistente en el procedimiento S.D. 21/2016, instaurado al actor del presente juicio, por incumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 249 fracciones I y VI de la ley de Educación del Estado de Jalisco, al respecto, se advierte lo siguiente:

Entre los hechos que sustentan la demanda laboral, indicaron que no se le concedió el derecho de audiencia y defensa y dentro del procedimiento 11 de febrero de 2016, se incoa un procedimiento sancionatorio, por no haber participado en los procesos de evaluación establecidos por el Instituto Nacional para la Evaluación Educativa

Que el 17 de marzo de 2016, fue notificado el accionante que en el procedimiento que se les inició y cesados en todas sus claves presupuestales o plazas

Al contestar la demanda, la secretaría demandada indicó que el actor carecía de la acción para demandar la nulidad del procedimiento, si se toma en cuenta que previo al agotamiento de los procedimientos del servicio profesional docente, instaurados, instruidos y resueltos el actor del juicio, el titular de la secretaria decretó la terminación de los efectos del nombramiento de docente, al haber establecido dentro del procedimiento que el actor, no aplicó a los instrumentos correspondientes a la primera y Además, a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco allegó al sumario laboral la copia certificada de diversas actuaciones, enderezadas a demostrar que se ciñó al procedimiento administrativo establecido en el

artículo 74 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y en lo que aquí interesa:

"[...] Al haber quedado debidamente acreditado que el servidor público [N11-ELIMINADO 1] no aplicó los no aplicó los instrumentos correspondientes a la prima y segundas etapas de evaluación del desempeño del ciclo escolar 2015-2016, para lo cual fue requerido mediante oficio del día 12 doce de junio del año 2015 dos mil quince, por el [N12-ELIMINADO 1] [N13-ELIMINADO 1] Coordinador de Planeación y Evaluación Educativa, ni tampoco las correspondientes a la tercera y cuarta etapas, exigidas por el suscrito mediante oficio del día 15 de enero del año 2016 dos mil dicaseis, a la vez quedó evidenciado que dejó de cumplir con las obligaciones previstas a que se refieren a los artículos 69 fracciones I y VI de la Ley General del Servicio Profesional Docente, el artículo 5 de los lineamientos para llevar a cabo la evaluación del desempeño de quienes realizan funciones de docencia y supervisión en Educación Básica y Media Superior, 249 fracciones I y VI de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, consistentes en: **"Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de Ingreso Promoción, Permanencia y en su caso, Reconocimiento, así como sujetarse a los procesos de evaluación a que se refieren dichos cuerpos normativos"**.(...) resulta procedente decretar y se decreta la terminación de los efectos del nombramiento de Docente de la servidor público [N14-ELIMINADO 1], sin responsabilidad para la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por lo que con fundamento en los artículos 74 de la Ley General del Servicio Profesional Docente y 254 de la Ley de Educación del Estado de Jalisco, resulta procedente decretar y se decreta la terminación de los efectos del nombramiento de Docente del servidor público [N15-ELIMINADO 1] [N16-ELIMINADO 1] sin responsabilidad para la Secretaria de Educación del Estado de Jalisco.

No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil diecinueve**, fue abrogada la Ley General del Servicio Profesional Docente, que sirvió de fundamento para realizar el procedimiento administrativo que tuvo por consecuencia la emisión de la **resolución de 11 de marzo de 2016**, en la cual se determinó separar al [N17-ELIMINADO 1] [N18-ELIMINADO 1] de su trabajo como docente.

Ahora bien, el decreto abrogatorio en comento es del tenor siguiente:

"Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley General del Servicio Profesional Docente, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto. Hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la ley en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, queda suspendida cualquier evaluación y permanecerán vigentes las disposiciones que facultan a la actual Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente de la Secretaría de Educación Pública, para proveer las medidas necesarias y dar cumplimiento a los procesos derivados del Servicio Profesional Docente. En la aplicación de este Decreto se respetarán los derechos adquiridos de las maestras y los maestros, los cuales no podrán ser restringidos o afectados de manera retroactiva con las disposiciones de nueva creación.

Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de este Decreto se abroga la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, se derogan todas las disposiciones contenidas en las leyes secundarias y quedan sin efectos los reglamentos, acuerdos y disposiciones de carácter general contrarias a este Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

Sexto. El Congreso de la Unión deberá expedir las Leyes Generales en materia de Educación Superior y de Ciencia, Tecnología e Innovación a más tardar en el año 2020.

Séptimo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a la legislación secundaria correspondiente, a más tardar en un plazo de 120 días a partir de la publicación de este Decreto.

Octavo. Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto.

Noveno. Para la integración de la primera Junta Directiva del organismo al que se refiere la fracción IX del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Cámara de Senadores designará a sus cinco integrantes en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, con una prórroga de hasta 15 días naturales.

Con el fin de asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Dos nombramientos por un período de cinco años;
- 2) Dos nombramientos por un período de seis años, y
- 3) Un nombramiento por un período de siete años.

En la integración del Consejo Técnico de Educación, la Cámara de Senadores designará a sus siete miembros en un plazo máximo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto. Cuatro de ellos deberán ser representantes de los diversos tipos y modalidades de la educación.

Para asegurar la renovación escalonada con motivo de los nombramientos que se realizarán, éstos se harán por los periodos siguientes:

- 1) Tres nombramientos por un período de tres años;
- 2) Tres nombramientos por un período de cuatro años, y
- 3) Un nombramiento por un período de cinco años.

Para la designación de los integrantes de la Junta Directiva y del Consejo Técnico, el Senado de la República emitirá convocatoria pública a fin de que las instituciones educativas, organismos de la sociedad civil organizada y sociedad en general presenten propuestas. La Junta de Coordinación Política acordará los procedimientos para su elección

La Junta Directiva y el Consejo Técnico de Educación asumirán sus funciones para ejercer las facultades que le otorga este Decreto, una vez que entre en vigor la legislación del organismo para la mejora continua de la educación, que expida el Congreso de la Unión.

Décimo. Las asignaciones presupuestales, así como los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, formarán parte del organismo al que se refiere el artículo 3o., fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez constituida la Junta Directiva, será la encargada de dar cumplimiento a esta disposición, con independencia de las atribuciones que correspondan en este proceso a otras autoridades, además realizará todas aquellas para el funcionamiento del organismo. Hasta la designación de la Junta Directiva que realice la Cámara de Senadores en los términos del Artículo Noveno Transitorio, se nombrará como Coordinador de Administración a quien fungía como titular de la Unidad de Administración del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, quien dispondrá las medidas administrativas y financieras para el funcionamiento del mismo, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y controlar los recursos humanos, presupuesto, recursos financieros, bienes y servicios, servicios tecnológicos, asuntos jurídicos y mejora de la gestión del organismo;
- II. Dar seguimiento a los procesos de planeación y programación, así como su implementación, con la participación de las unidades administrativas;
- III. Dar continuidad a las disposiciones que rijan las relaciones laborales y llevar a cabo los procesos de reclutamiento, selección, nómina y remuneraciones, servicios y capacitación al personal;

IV. Supervisar las acciones para el desarrollo y seguimiento de los procesos de adquisición, almacenamiento, distribución, control y mantenimiento de los recursos materiales, así como de los servicios generales del Instituto;

V. Suscribir los instrumentos jurídicos en materia de administración del Instituto;

VI. Dirigir las estrategias de tecnologías de la información del organismo y el desarrollo de herramientas informáticas y sistemas de comunicación y tecnológicos, así como la prestación de servicios informáticos y de soporte técnico, con la participación de las unidades administrativas;

VII. Establecer las estrategias para representar legalmente al organismo en toda clase de juicios, procedimientos administrativos e investigaciones ante los tribunales y otras autoridades;

VIII. Coordinar la atención y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y

IX. Determinar las acciones para atender las auditorías de las instancias fiscalizadoras, en coordinación con las unidades administrativas. En un plazo de 15 días a partir de la vigencia de este Decreto, el Coordinador de Administración deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un informe acerca de la situación del Instituto que incluya el balance financiero correspondiente.

Los derechos laborales de los servidores públicos del actual Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación se respetarán conforme a la ley.

El acervo de información estadística, indicadores, estudios, bases de datos, informes y cualquier otro documento publicado o por publicar elaborado o en posesión del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación es patrimonio público y deberá ser puesto a disposición de la ciudadanía en un portal público, accesible, con la debida protección de datos personales y de fácil manejo en un plazo de 90 días a partir de la publicación de este Decreto.

Décimo Primero. Para la integración de los planes y programas a los que se refiere el artículo 3o. en su párrafo décimo primero, el Ejecutivo Federal considerará el carácter local, contextual y situacional del proceso de enseñanza aprendizaje.

En el caso de las escuelas normales, la ley respectiva en materia de educación superior, establecerá los criterios para su desarrollo institucional y regional, la actualización de sus planes y programas de estudio para promover la superación académica y contribuir a la mejora de la educación, así como el mejoramiento de su infraestructura y equipamiento.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo noveno del

artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Mejora de las Escuelas Normales, la cual establecerá acciones para su fortalecimiento.

Décimo Segundo. Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

Décimo Tercero. La Autoridad Educativa Federal mantendrá sus facultades y atribuciones correspondientes para la impartición de la educación inicial, básica, incluyendo la indígena, especial, así como la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, en el ámbito de la Ciudad de México, mientras se lleve a cabo la descentralización de los servicios educativos y la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales, conforme al Acuerdo que celebre la Federación y el Gobierno de la Ciudad de México.

Décimo Cuarto. La legislación secundaria, en los aspectos que así lo ameriten, determinará la gradualidad para la implementación de lo contenido en este Decreto y, la Cámara de Diputados anualmente, en el Presupuesto de Egresos de la Federación, aprobará las previsiones presupuestarias necesarias para el cumplimiento progresivo de las mismas.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación que corresponda, aprobará los recursos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la fracción V del artículo 3o. Constitucional.

Décimo Quinto. Para dar cumplimiento al principio de obligatoriedad de la educación superior, se incluirán los recursos necesarios en los presupuestos federales, de las entidades federativas y de los municipios, en términos de las fracciones VIII y X del artículo 3o. de esta Constitución; adicionalmente, se establecerá un fondo federal especial que asegure a largo plazo los recursos económicos necesarios para garantizar la obligatoriedad de los servicios a que se refiere este artículo, así como la plurianualidad de la infraestructura.

Décimo Sexto. Con la entrada en vigor de las presentes disposiciones, los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación, se regirán por el artículo 123 Constitucional Apartado B. Con fundamento en este Decreto, la admisión, promoción y reconocimiento se regirán por la Ley Reglamentaria del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, prevaleciendo siempre la rectoría del Estado.

Décimo Séptimo. La ley secundaria definirá que, dentro de los consejos técnicos escolares, se integrará un Comité de Planeación y Evaluación para formular un programa de mejora continua que contemple, de manera integral, la infraestructura, el equipamiento, el avance de los planes y programas educativos,

la formación y prácticas docentes, la carga administrativa, la asistencia de los educandos, el aprovechamiento académico, el desempeño de las autoridades educativas y los contextos socioculturales. Dichos programas tendrán un carácter multianual, definirán objetivos y metas, los cuales serán evaluados por el referido Comité.

Décimo Octavo. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción II, inciso f), el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de la entrada en vigor de las presentes disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Inclusión Educativa, la cual establecerá acciones y etapas para su cumplimiento progresivo. La educación especial en sus diferentes modalidades se impartirá en situaciones excepcionales”.

Del decreto transcrito se destaca el contenido del artículo **tercero transitorio**, el cual establece que quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio., el que a la letra dice:

Tercero. Quedan sin efectos los actos referidos a la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

En tales condiciones, se estima, que al tomar en consideración las disposiciones transitorias antes aludidas, particularmente el artículo tercero transitorio correspondiente, y al tomar en consideración que en el caso en concreto la dependencia demandada adujo que la separación del empleo se fundó en lo establecido por el artículo 74 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Sin que de la lectura de los artículos transitorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se abrogó la Ley General del Servicio Profesional Docente, se observe que disponga que los procedimientos iniciados al amparo de la Ley abrogada deben resueltos conforme a ella, sino se insiste, categóricamente se determinó que debían quedar sin efectos los actos referidos a la aplicación de esa Ley que afectaron la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio.

Así como tampoco se advierte que se transgreda los derechos de la parte patronal, dado que esa disposición está contenida en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva que atente contra el principio de seguridad jurídica.

Apoya lo anterior, la tesis aislada P. VIII/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

La no aplicación retroactiva de la ley es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normatividad, con transgresión a la esfera jurídica del particular; no obstante, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la Constitución Federal, por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica. Tal conclusión deriva de que la Constitución es una unidad coherente y homogénea, que se ubica en el origen del sistema jurídico y ocupa la posición suprema en su estructura jerárquica, en función de lo cual establece la relación jerárquica y material entre las normas del sistema y determina su significado, de manera que, por lo general, las modificaciones en su contenido no afectan su identidad pues ésta permanece a pesar de los cambios. En ese tenor, en el caso de la Constitución, no es posible hablar de derechos adquiridos, tanto porque el procedimiento de reforma regulado en su artículo 135 no prevé límites materiales, sino en su caso, solamente formales, como porque los medios de control constitucional que prevé no le son aplicables a sí misma por un principio de coherencia. Así, acorde con la jerarquía de la Carta Fundamental, las normas constitucionales "originales", como creadoras y conformadoras del sistema jurídico, por un lado, determinan el significado de las demás y, por otro, tienen la capacidad de regular y modificar de manera permanente o temporal actos o situaciones jurídicas que ocurrieron previamente a su entrada en vigor, por disposición expresa, ya sea en su texto o en los artículos transitorios; en tanto que sus "reformas" pueden operar sobre hechos o situaciones ocurridos hacia el pasado no sólo por disposición expresa del órgano reformador, sino incluso por interpretación, de modo que su operatividad temporal no solamente es especial, sino que depende de diversas circunstancias, con independencia de que puede atribuir efectos retroactivos a sus normas de manera explícita (por disposición del Constituyente o del órgano reformador), o bien, implícita, a través de la jurisprudencia en el caso de normas que amplíen la esfera de derechos de los particulares, sin que ello se traduzca en una transgresión al principio de irretroactividad de la ley.

Criterio similar adoptado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de trabajo del Tercer circuito mediante el Amparo Directo número 285/2019, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Por lo tanto y con base en lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie esta prueba no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

En cuanto a las pruebas **Instrumental y presuncional** de actuaciones ofertadas por la Secretaria de educación, los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie y con base a lo anterior, estas pruebas no pueden rendir beneficio a la parte oferente de la misma, ya que con estas pruebas a juicio de esta Autoridad laboral, la demandada no acredita sus excepciones, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora y en cuanto a las pruebas aportadas por el actor del presente juicio, consistentes en las pruebas instrumental y presuncional de actuaciones, los que hoy resolvemos, consideramos que estas tienen a rendir beneficio a la parte oferente de a la misma, ya que al tomar en consideración el débito procesal a las demandadas y al no haber acreditado la causa de la Terminación de los efectos del nombramiento de Docente del actor del presente juicio, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente en el presente caso es **CONDENAR** a la entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO**, dejar sin efecto la resolución de fecha 11 de marzo del año 2016, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

El actor reclama la nulidad del llamamiento al proceso de evaluación del desempeño del servicio

profesional docente de la primera etapa de la evaluación de septiembre a noviembre del 2015 por esta viciado de nulidad por falta de notificación en términos de Ley, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que ni la entidad demandada ni la tercera llamada a juicio, acreditan en el juicio sus excepciones, y mucho menos acreditan con base en lo anterior, que el llamamiento, de cuenta se hubiese ajustado a derecho por ende, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que declare la nulidad del llamamiento al proceso de evaluación del desempeño del servicio profesional docente de la primera etapa, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama que se le restituya en sus derechos, para efectos de que se le reinstale en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en la categoría de maestro frente a grupo, teniendo asignada la clave presupuestal número N19-ELIMINADO 65 adscrito a la escuela Telesecundaria "JOSE ANGEL COCHELLO DAVILA" C.C.T. 14 DTV0647N, con domicilio en la comunidad "El Ojo de Agua de Aceves", en el Municipio de Tepatitlán, Jalisco, perteneciente a la zona escolar 18, por lo tanto y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente en el presente juicio, es **CONDENAR** a la entidad demandada a la **REINSTALACIÓN**, en los mismos términos y condiciones descritos con anterioridad, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el pago de salarios caídos a partir del 18 de marzo del año 2016 y por todo el tiempo que dure el presente juicio, al respecto y al haber prosperado la acción en el juicio en el principal, lo procedente es **CONDENAR** al pago de salarios caídos por el periodo del 18 de marzo del año 2016 al 18 de marzo del año 2017, y Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre

el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

Artículo 23. - *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

Reclama el actor, el pago de Aguinaldo y Prima vacacional a partir del 18 de marzo del año 2016 y por todo el tiempo que dure el presente juicio, y al haber prosperado la acción en el principal, los que hoy resolvemos consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de **Aguinaldo y Prima vacacional a partir del 18 de marzo del año 2016** y por todo el tiempo que dure el presente juicio, lo anterior en términos del numeral 41, 54 y 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de **salarios devengados** y no pagados a partir del **01 primero al día 17 de marzo del año 2016**, al respecto, la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, dado que la relación de trabajo como se establece y se desprende del escrito inicial de demanda, y al no existir prueba que acredite el pago del 01 al 07 de marzo del año 2016, y en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia lo procedente es **Condenar** a la entidad pública demandada, a que realice el pago de **salarios devengados** y no pagados a partir del **01 primero al día 17 de marzo del año 2016**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Así como también el pago de aguinaldo y prima vacacional proporcional del 01 de enero al 17 de marzo del año 2016, al respecto, la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, y una vez que es analizado el caudal probatorio en la especie, no se advierte el pago correspondiente, por lo tanto y con base a lo anterior, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada, al pago de estos conceptos, de **aguinaldo y prima vacacional** proporcional del 01 de enero al 17 de marzo del año 2016, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo que ve a la tercera llamada a juicio **COORDINACIÓN NACIONAL DE SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE** deberá de estarse a lo ordenado en la presente resolución, lo anterior, se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Ahora bien, para efectos de cuantificar las cantidades a las que fue condenada la entidad demandada, se deberá de tomar como base la cantidad demostrada en autos N2-ELIMINADO 77 N3-ELIMINADO 77 lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 10, 34, 40, 41, 54, 106, 136, y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. - El actor el N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 demostró su acción y la demandada H. **SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, y la tercera llamada a juicio **COORDINACIÓN NACIONAL DE SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**, no acreditaron sus excepciones, en consecuencia. -----

SEGUNDA. - Se **CONDENA** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO** a, dejar sin efecto la resolución de fecha 11 de marzo del año 2016, se **CONDENA**, a que declare la nulidad del llamamiento al proceso de evaluación del desempeño del servicio profesional docente de la primera etapa, se **CONDENA**, a que **reinstale** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando en la categoría de maestro frente a grupo, teniendo asignada la clave presupuestal número N6-ELIMINADO 65 adscrito a la escuela Telesecundaria JOSE ANGEL COCHELLO DAVILA” C.C.T. 14 DTV0647N, con domicilio en la comunidad “El Ojo de Agua de Aceves”, en el Municipio de Tepatitlán, Jalisco, perteneciente a la zona escolar 18, se **CONDENA**, al pago de **salarios caídos** por el periodo del 18 de marzo del año 2016 al 18 de marzo del año 2017, y Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, se **CONDENA**, a la entidad demandada al pago de **Aguinaldo y Prima vacacional a partir del 18 de marzo del año 2016**, se **condena** al pago de **salarios devengados** y no pagados a partir del **01 primero al día 17 de marzo del año 2016**, se **CONDENA**, al pago de **aguinaldo y prima vacacional** proporcional del 01 de enero al 17 de marzo del año 2016, lo anterior se asienta

para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE LA
PRESENTE ACTUACIÓN. - - - - -**

N7-ELIMINADO 2

N8-ELIMINADO 2

N9-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por los C.C. Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, Magistrada suplente María Teresa Guzmán Robledo, quienes actúan ante la Presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien Autoriza y da Fe.
AUEG.

**VÍCTOR SALAZAR RIVAS.
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.
MAGISTRADO.**

**MARIA TERESA GUZMAN ROBLEDO.
MAGISTRADA SUPLENTE.**

**SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ
SECRETARIO GENERAL.**

La presente foja forma parte de la resolución del expediente número 736/2016-C, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 4 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADAS referencias laborales, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."